

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones del Gobierno General de la Provincia de Iñi por la que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición de diversos artículos.

Esta Junta admitirá ofertas hasta el 15 de julio para la adquisición, por gestión directa, de los siguientes artículos:

- 485 uniformes color garbanzo.
- 53 uniformes azules.
- 560 buzos garbanzo.
- 50 buzos azules.

Se enviará con la oferta una muestra de la prenda confeccionada, indicando fecha de la entrega de lo adjudicado.

El presente anuncio será de cuenta del adjudicatario. Sidi Iñi, 16 de junio de 1961.—El Presidente.—2,588.

RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones del Gobierno General de la Provincia de Iñi por la que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición de los artículos que se citan.

Esta Junta admitirá ofertas hasta el 15 de julio para la adquisición por gestión directa de los siguientes artículos:

- 1.330 camisas color garbanzo.
- 400 pares de borceguies.
- 538 pares de botas tipo Segarra.
- 329 gorras de campo, garbanzo.
- 329 gorros de cuartel.
- 191 rexas.
- 1.974 pares de calcetines.
- 987 calzoncillos.
- 1.316 pañuelos.
- 987 toallas.

Se enviarán con la oferta una muestra de la prenda confeccionada, indicando fecha de la entrega de lo adjudicado.

El presente anuncio será de cuenta del adjudicatario. Sidi Iñi, 16 de junio de 1961.—El Presidente.—2,587.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosán, por la que se confirma el auto apelado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosán, denegando la cancelación de una mención de servidumbre pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultado que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó por instancia de 19 de febrero de 1960, presentada en su nombre por el Procurador señor Sánchez Carmona, la cancelación al amparo de la disposición transitoria primera A) de la vigente Ley Hipotecaria de la mención existente en el Registro de Logrosán en la inscripción, 17 de la finca número 1.688, al folio 83 del tomo 227 del archivo, libro 41 del Ayuntamiento de Guadalupe, en la que consta que «tiene derecho del riego de las aguas de la cañería general del pueblo», cuya mención se

repite en la inscripción 18 al folio 84 del tomo y libro citado, apareciendo ya esta mención en la inscripción undécima de la misma finca al tomo 228 del tomo 159 del archivo, libro 33 del Ayuntamiento, inscripción que se causó por escritura pública de 31 de diciembre de 1888:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de la instancia, fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: Porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción la octavoctava, de la finca 1.688, al folio 84 del tomo 227 del archivo, libro 41 del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho de aguas inmatriculado por la inscripción primera de la misma finca, al folio 107 del tomo 101 del archivo, libro 20 del Ayuntamiento de Guadalupe. Esta inmatriculación se produjo el 30 de noviembre de 1876, al amparo del Real Decreto de 25 de octubre de 1867 de la Ley Hipotecaria primitiva de 1851 y el Real Decreto de 10 de febrero de 1875, en cuyas disposiciones se exigía que la finca se hallase qebidamente amillarada. Para acreditar este extremo hubo de solicitarse del Ayuntamiento de Guadalupe que llevaba los libros de amillaramientos de la riqueza rústica del término municipal la pertinente certificación afirmativa, la cual se expidió previo acuerdo del propio Ayuntamiento, según consta en la inscripción extensa correspondiente. Y acreditada así la posesión continuada de la finca y sus derechos anejas, con conocimiento de la propia Entidad posiblemente perjudicada, el Registrador inmatriculó. Durante los ochenta años, digo ochenta y cuatro años transcurridos desde entonces, el derecho ha venido arrastrándose en los títulos y en las inscripciones registrales sin contradicción. Y por virtud de los artículos 38 y 76 de la Ley Hipotecaria actual los derechos reales existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el Registro, mientras no se cancelen o se inscriba la transerencia a favor de otra persona. A su vez, el derecho de riego de aguas, referido en la precedente solicitud, no constituye con claridad en su forma tabular o registral una simple mención, sino que tiene más sustancia jurídico formal. El Registrador que suscribe estima que el derecho discutido no reviste la forma registral de simple mención al estilo de las que contempla la caducidad de la disposición transitoria primera A) de la Ley Hipotecaria: 1.º porque aparece suficientemente descrito; 2.º porque presenta títulos claros y auténticos a lo largo de diecisiete inscripciones registrales, y 3.º porque el propio Ayuntamiento en cuyo nombre y representación se solicita la cancelación por caducidad intervino en la inmatriculación, expidió el documento base de la misma y no consta su oposición entonces ni durante el siglo escaso transcurrido. Por todo ello compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad del derecho inscrito, cuya cancelación se solicita, ya que según el artículo primero, párrafo tercero de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia judicial. No es posible aceptar una solicitud privada de un posible perjudicado por el derecho inscrito a favor de persona distinta. El defecto se califica de insubsanable, sin que proceda por tanto, anotación preventiva. Y por no haberse practicado la cancelación pretendida no expido la certificación literal que se solicita. Logrosán a 7 de abril de 1960»:

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias en representación del Ayuntamiento de Guadalupe, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo cancelada de oficio o instancia de parte, aunque hubiesen sido ordenadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores las menciones de cualquier clase que en 1 de julio de 1945 tuvieran quince o más años de fecha «Que la mención cuya cancelación se solicita data de fecha anterior en más de quince años a la de 1 de julio de 1945 por lo que procede su cancelación, de acuerdo con la disposición transitoria primera A); que el interés del Ayuntamiento recurrente surge de que la mención cuya cancelación se pretende afecta pasiva-

mente al caudal de aguas públicas potables del pueblo; que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención constituyen una destacada y manifiesta infracción de los textos legales y es lesiva a los intereses legítimos del recurrente; que el Registrador olvida que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria alude expresamente al derecho «inscrito» y no al simplemente «mencionado», ocurriendo lo propio con el artículo 76, por lo que son aplicables al caso, ya que la mención no viene amparada con la fe pública conforme al artículo 29 de la Ley Hipotecaria, ordenándose en el artículo 98 que tales menciones de derecho susceptibles de inscripción especial y separada no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de la Ley Hipotecaria y serán canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada; que el derecho de aguas de la mención es susceptible de inscripción especial y separada, conforme a los artículos 68 y 43 del Reglamento Hipotecario de 1915 y el 69, en relación con el 31 del vigente si se entienden son públicas, así como el 71 si se las considera privadas. Igualmente autorizan la inscripción el Reglamento Hipotecario del 29 de octubre de 1870, artículos 1, 2 y 3 de la Ley Hipotecaria, de 1861; que en general son inscribibles todas las servidumbres conforme a los artículos 1 de la vigente Ley Hipotecaria, y al 9, circunstancia tercera; 13 y 2 de la misma Ley, artículo 4 del Reglamento Hipotecario de 1947, 2, 9 y 13 de la Ley de 1908, 2, números 2 y 9, circunstancia tercera, de la Ley de 1861 y 1 del Reglamento de 29 de octubre de 1870; que es indiscutible que el derecho de aguas era y es susceptible de inscripción separada y especial por lo que su mención cae bajo los efectos de los artículos 29 y 88 y disposición transitoria primera A) de la Ley vigente, sin que les sea de aplicación los artículos 38 y 76 de la misma; que afirmar que no es una simple mención, sino que tiene más sustancia jurídico-formal sin llegar a constituir una inscripción, supone crear una figura intermedia sin fundamento jurídico de clase alguna ni encaje en la Ley Hipotecaria y su Reglamento; que no se trata de una inscripción, puesto que contendría los requisitos que señalan los artículos 9 de la Ley Hipotecaria de 1861 y 29 del Reglamento de 1870, no cumpliéndose con lo dispuesto en el número 1 del artículo 26 de éste ni con el artículo 20 de aquella Ley ni el 21 del Reglamento citado; que el asiento registral fué de inscripción respecto de la finca número 1.688, pero no respecto del supuesto derecho de aguas que sólo fué mencionado consignando simplemente la inscripción que esta finca tiene derecho de riego de las aguas de la cañería general del pueblo, cuya expresión no reúne los requisitos de inscripción, constituyendo por modo indudable una simple mención; que no obstante lo dicho en la nota registral el derecho de aguas no aparece suficientemente descrito al no expresarse su naturaleza, el lugar de la toma ni el tiempo y forma de utilización ni la cantidad ...; ni el predio sirviente, no pudiendo admitirse que el título es claro; que por tratarse de cancelación por caducidad no es cuestión que compete a los Tribunales, ya que operar por modo automático sin necesidad de litis ni resolución judicial, como reconoce la Resolución de 22 de noviembre de 1945, cuya doctrina sostenida por los comentaristas se incorporó al artículo 355 del Reglamento reformado por Decreto de 17 de marzo de 1959, declarando el Tribunal Supremo en 28 de enero de 1960 con base a la excepción del artículo 74, que el artículo 83 de la Ley no es de aplicación a los casos de cancelaciones motivadas por caducidad; que aunque el dueño del predio gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención como tal circunstancia prohibitiva, no se expresa en la (transitoria primera A) de la Ley ni en los artículos 174 y 355 de su Reglamento, no es lícito por mera inducción crear una disposición prohibitiva conforme a la sentencia de 20 de diciembre de 1916; que la disposición transitoria citada pone límites mínimos de antigüedad, pero no señala límite máximo de ninguna clase; que dicha disposición transitoria, al declarar la caducidad de las menciones, dispone que tendrá lugar aun en el supuesto de que hubieran sido relacionadas en títulos de inscripciones posteriores; que esta disposición transitoria clara y contundente se refiere a toda clase de menciones, no siendo lícito distinguir lo que la Ley no distingue, pero no alude al título que originó el acceso registral ni si consta en la inscripción de la finca dominante o sirviente ese precepto; sólo hace referencia a la antigüedad como condición para la caducidad y la cancelación subsiguiente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su informe alegó: que el recurrente no parece demostrar el interés conveído que exige el artículo 112, primero, del Reglamento, por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del

mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento; que lo reflejado en el Registro no es una mención, sino parte o trozo de un asiento de inscripción. Y que por integrarse en éste y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la Jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias, así la de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y Resolución de 5 de enero de 1939, dándole las características de ser noticia clara avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que la segunda característica es la que identifica la mención y sólo se da en ella; que en el caso recurrido no se trata de la cancelación parcial de un derecho real que grava las fincas registradas sino de un posible derecho a favor de dicha finca, de un elemento integrante que declaró unilateralmente el inscribiente, que se hizo patente en un procedimiento administrativo ante el Ayuntamiento de Guadalupe, el cual accedió a expedir certificación; que ese elemento integrante viene a completar o aclarar la descripción de la finca inscrita, sin referirse para nada a un posible predio sirviente y que por el hecho de quedar expresado en el asiento de inscripción de una finca no se eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en los libros del Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero ni aun así podría estimarse como mención. Así lo declara la Resolución de 24 de marzo de 1932; que si lo que aparece en el asiento de inscripción cuyas cancelaciones parciales se solicitan no es mención, no puede aplicarse la disposición transitoria primera, letra A) de la Ley conforme a los artículos 76, 38 y artículo 1, párrafo tercero, de la misma, estima compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad de lo inscrito, ya que es elemento de un asiento registral perfectamente válido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las del recurrente;

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria, de 1861; 13, 29 y 30 de la Ley de 16 de diciembre de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria primera A) de la de 8 de febrero de 1946, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y las Resoluciones de este Centro de 24 de marzo de 1922, 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945 y 7 de julio de 1949;

Considerando que en este expediente se plantea la misma cuestión, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales que en el decidido por la Resolución de 30 de mayo próximo pasado, en la que se declaró que el asiento examinado, según la legalidad a la sazón vigente, podía estimarse una mención susceptible de surtir efectos contra tercero, pero como el artículo 98 de la Ley de 8 de febrero de 1946 dispuso que no tuvieran en lo sucesivo carácter de gravámenes tales menciones y que deberían ser canceladas una vez que se haya producido su caducidad, es forzoso concluir que procede cancelar la que ha sido objeto de este expediente, por no aparecer especial y separadamente inscrita, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o existencia de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Acuartelamiento, Comisión restringida, de la Capitanía General de Canarias por la que se anuncia subasta para la venta de la propiedad del Ramo del Ejército denominada «Cuartel de San Francisco», sita en la calle del General Bravo, en Las Palmas de Gran Canaria.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la propiedad del Ramo del Ejército denominada «Cuartel de San Francisco», sita en la calle del General Bravo, en Las Palmas de Gran Canaria.